El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 10 de noviembre de 2017

**Proceso:** Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones

**Radicación No.:** 66001-31-05-002-2015-00590-01

**Demandante:** Julia Alba Varón Giraldo

**Demandado:** Mariela de Jesús Granada

**Juzgado de origen:**  Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **De la calidad de empleadora:** (…) es del caso aclarar que lo que le da la calidad de empleadora a la demandada no es solo el hecho de que obtuviera algún provecho de los servicios prestados por la demandante, pues bajo esa lógica, se caería en el exceso de afirmar que todos los familiares de su difunta suegra compartían con ella dicha calidad (la de empleadora), sino el hecho, comprobado documentalmente, de que ella se encargaba de realizar el pago mensual del sueldo a la demandante, según se expresa en los recibos de pago que obran entre los folios 19 y 29 del expediente, independientemente de la procedencia de esos recursos. (…) Aunado a lo anterior, cabe recordar que el propio esposo de la demandada, LUIS ORLANDO SERNA DUQUE, reconoció que ella era la persona que le impartía órdenes a la demandante, porque a él, en sus palabras *“no le gustaba entenderse con empleadas”* (…)De todo lo dicho, se concluye que MARIELA de JESÚS GRANADA no solo se ocupó de contactar y contratar a ALBA JULIA VARÓN GIRALDO para que cuidara a su suegra, sino que la subordinó a sus órdenes y directrices, y prueba de ese poder subordinante se expresa en los siguientes hechos: **1)** La demandante, además de estar pendiente del cuidado de doña Arsenia, también le preparaba el almuerzo a Mariela y a sus hijos; **2)** Mariela, según lo dicho por su esposo, se encargaba de vigilar y controlar el trabajo de la demandante, al punto que esta fue despedida por aquella; **3)** La demandada (Mariela), según lo expresado por JOSÉ ALDEMAR ZULETA RÍOS y JOSÉ UBANER VALENCIA, tenía la facultad de retener la suma mensual de $235.000 mensuales del sueldo de la demandante con destino al pago del canon de arrendamiento de un inmueble que le tenía alquilado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(noviembre 10 de 2017)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 A.M. de hoy, 10 de noviembre de 2017, la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **JULIA ALBA VARÓN GIRALDO** en contra de **MARIELA** de **JESÚS GRANADA**.Para el efecto, se verificar la asistencia de las partes a la presente diligencia: Parte demandante… Parte demandada…

**Alegatos de conclusión**

Con fundamento en el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: …………Parte demandante… Parte demandada…

**SENTENCIA:**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación que promovido por la demandada en contra de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 27 de septiembre de 2016, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema se circunscribe en determinar si la demandada fungió o no como empleadora de la promotora del litigio.

**I - ANTECEDENTES**

La señora **JULIA ALBA VARÓN GIRALDO** afirma que se vinculó bajo continuada subordinación y dependencia, por intermedio de un contrato verbal a término indefinido, como trabajadora de la señora **MARIELA de JESÚS GRANADA SÁNCHEZ**, para prestar servicios domésticos en la casa de la suegra de esta, ARCENIA DUQUE, que es una persona que sufre de Alzheimer.

Agrega que el servicio lo prestó en la carrera 7ª Bis No. 5A-48 de la ciudad de Pereira, en la casa de la señora ARCENIA DUQUE, entre el 5 de noviembre de 2012 y el 1º de abril de 2014; que era interna en dicha residencia y que su día de trabajo iniciaba a las 06:00 a.m. y se extendía hasta las 11:00 p.m., porque tenía que estar pendiente de la enferma todo el tiempo.

Indicó que en ejecución del contrato, se dedicaba a realizar todas las labores de la casa: preparar el almuerzo para MARIELA de JESÚS GRANADA y el esposo, LUIS ORLANDO SERNA, para la hija de ese matrimonio, CAROLINA SERNA GRANADA y el otro hijo mayor, JAVIER, quien en ocasiones iba a comer; realizaba todos los oficios de la casa y cuidaba la señora ARCENIA DUQUE viuda de SERNA, quien se encuentra totalmente incapacitada.

Por último, anota que MARIELA de JESÚS GRANADA –demandada- la contrató y la despidió, y fue quien además, a lo largo de la relación laboral, le dio órdenes y le pagó; agrega que la despidieron luego de reclamar el pago de tres (3) meses de salario adeudado, lo cual aparentemente habría disgustado a la demandada; que devengaba $300.000 pesos mensuales y que nunca le pagaron dominicales, horas extras, cesantías, intereses a las mismas; no la afiliaron a Seguridad Social y tampoco tuvo vacaciones remuneradas.

En esa medida, reclama el reconocimiento y pago de las cesantías, compensación por vacaciones y la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías.

En **respuesta a la demanda**, la demandada indicó que JULIA ALBA VARON GIRALDO había sido contratada telefónicamente por el señor FERNEY SERNA DUQUE, quien vive en Chile, para que cuidara a la señora ARSENIA DUQUE VIUDA DE SERNA, madre de este. Que el citado señor es su cuñado, hermano de su esposo, LUIS ORLANDO SERNA DUQUE, quien mensualmente recibía giros de aquel para el pago por los servicios domésticos de la demandante. En esa medida, manifestó que desconocía por completo el horario de trabajo de la demandante, los valores que se le adeudan por su trabajo y la causa de su despido, ya que nunca ha sido su empleadora. Se opuso en consecuencia a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción de fondo la denominada “falta de legitimación por pasiva”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia encontró comprobado que la señora **JULIA ALBA VARON GIRALDO**, entre5 de noviembre de 2012 y el 1º de abril de 2014, prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor de **MARIELA** de **JESÚS GRANADA**, desempeñándose como empleada doméstica de tiempo completo, al cuidado de la señora ARSENIA DUQUE de SERNA, suegra de esta. En consecuencia, la condenó al pago de la suma de $1.452.695 por concepto de cesantías, intereses a las mismas y compensación por vacaciones. De igual forma, le impuso como condena el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de un día de salario por cada día de retardo desde el 2 de abril de 2014 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales reconocidas en primera instancia, equivalente a $20.533 diarios, lo que a la fecha del fallo sumaba $18.972.492.

Para arribar a dicha conclusión, señaló que todos los deponentes, incluso el esposo de la demandada, coinciden en afirmar: **1)** que la demandante permanecía al cuidado diario de la señora **ARSENIA DUQUE**, y que por ese servicio, la demandada, **MARIELA** de **JESÚS GRANADA**,le pagaba la suma mensual de $300.000 pesos, de los cuales le descontaba $235.000 pesos por concepto del arrendamiento de unos bajos en donde vive la mamá y el hijo de aquella y **2)** que la demandada era la única persona que le impartía órdenes a la demandante.

Aclaró que aunque algunos deponentes habían afirmado que FERNEY SERNA, uno de los hijos de **ARSENIA DUQUE**, enviaba dinero desde Chile para el sostenimiento de su madre, no se había logrado demostrar que estos recursos eran destinados específicamente al pago por servicios domésticos de la demandante.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión acabada de resumir interpone recurso de apelación la demandada, fundamentado su oposición en dos aspectos, básicamente:

**1)** hay una errónea apreciación en cuanto a las versiones de los testigos, porque en ninguna parte, desde los testimonios vertidos, se menciona que la señora MARIELA vivía en la misma casa donde vivía la señora ARCENIA, sino que vivían en residencias separadas.

**2)** en segundo lugar, en cuanto a que había destinación de parte de los recursos que enviaba el señor FERNEY desde Santiago de Chile, sería bueno revisar la versión que da el señor ORLANDO, esposo de la demandante, respecto de ese aspecto especifico, porque él dijo con toda claridad que de la suma que enviaba el hermano FERNEY, se destinaba una parte para sufragar los sueldos de la demandante.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. CONTEXTO FÁCTICO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA**

 Primeramente, es de anotar que el recurso de apelación está orientado a demostrar dos aspectos puntuales: **1)** que los servicios prestados por la demandante no reportaban ningún beneficio directo a la demandada; **2)** que el verdadero empleador de la demandante fue el señor **FERNEY SERNA**, porque este y no la demandada era quien pagaba por sus servicios.

 En efecto, el discurso de la recurrente se basa principalmente en el hecho de que la señora **JULIA ALBA VARÓN** (demandante) se ocupó de tareas que en poco o en nada la beneficiaban a ella. De ahí que subraye, con especial énfasis, que la demandante no vivía con ella sino con su suegra.

 Se infiere que con ello procura comprobar que la actividad personal de la trabajadora solamente le reportaba beneficios a su suegra, ARSENIA, quien por su avanzada edad y por padecer de Alzheimer, se encontraba a cargo de sus hijos, especialmente de FERNEY, quien desde Chile enviaba el dinero para sufragar el pago mensual del sueldo de la demandante.

 A no dudarlo, en ejecución del contrato de trabajo, la demandante se ocupó del cuidado personal de la señora ARSENIA, lo que a la par comprendía la ejecución otra serie de tareas de orden doméstico, tales como la preparación de alimentos, el aseo de la vivienda y el acompañamiento permanente de la enferma.

 Ahora bien, dado el deterioro intelectual y físico producido por la enfermedad padecida por la suegra de la demandada (Alzheimer), es evidente que no estaba en capacidad de valerse por sí misma y mucho menos de contratar a una persona que se ocupara de ella. Luego es obvio, como lo enseña la regla de la experiencia, que se encontraba a merced de sus más cercanos parientes.

 Acorde con el anterior argumento, salta a la vista que la demandada sí obtuvo provecho directo del trabajo desarrollado por JULIA ALBA VARÓN, puesto que la beneficiaria más inmediata de dicho servicio, esto es, su desvalida suegra, no era una persona ajena sino cercana a su círculo familiar, y cuyo cuidado, como acaba de explicarse, recaía en cabeza de su parentela, lo que incluía, como es obvio, primeramente a sus hijos, pero por elemental solidaridad, también a nueras, yernos, nietos, etc.

 Siguiendo esa línea, es del caso aclarar que lo que le da la calidad de empleadora a la demandada, no es solo el hecho de que obtuviera algún provecho de los servicios prestados por la demandante, pues bajo esa lógica, se caería en el exceso de afirmar que todos los familiares de su difunta suegra compartían con ella dicha calidad (la de empleadora), sino el hecho, comprobado documentalmente, de que ella se encargaba de realizar el pago mensual del sueldo a la demandante, según se desprende de los recibos de pago que obran entre los folios 19 y 29 del expediente, independientemente de la procedencia de esos recursos.

 Aunado a lo anterior, cabe recordar que el propio esposo de la demandada, **LUIS ORLANDO SERNA DUQUE**, reconoció que ella era la persona que le impartía órdenes a la demandante, porque a él, en sus palabras *“no le gustaba entenderse con empleadas”*. Señaló al respecto: *“ella (refiriéndose a la demandante) llegó a la casa mía a pedirle trabajo a MARIELA, ella no podía recibirla -ella ni yo tampoco- Mariela le dio pesar y me dijo que por qué no la poníamos a ella a trabajar, y yo le dije: -no podemos echar a doña Libia-. Como teníamos a otra persona presente, no la podíamos echar y yo no podía echarla, porque el que manda es el hermano mío. Él es el que manda la plata. Yo, alguna cosa, tenía que informarle al hermano mío, porque yo no me meto en eso. Hasta que llegó una posibilidad y ya llamó el hermano mío y me dijo: -reciba a la señora-. Yo le dije: hermano mío, yo no me meto en eso, dígame usted la “autoridad” para echar a la otra señora y recibirla a ella* (señalando a la demandante), *entonces ya el hermano mío me dio la autorización. Entonces quedamos con que le dábamos la comida y todo eso.*

 Más adelante señaló: *entonces yo le dije a la señora mía: -a mí no me gusta entenderme con las empleadas, haga el favor y usted ayúdeme-.*

A lo anterior agregó: *“Yo era casi el de la obligación, porque tenía que darle vuelta a mi mamá. Teníamos pactado con el hermano mío: yo le daba comida y él pagaba la empleada.*

 Por último, acerca de la manera en que se relacionaba la demandante con su esposa, indicó: *“entonces yo le dije a mi señora que le diera las órdenes* (refiriéndose de nuevo a la demandante). *Entonces hablamos con el hermano mío (le dije) ¿cómo hacemos para darle órdenes a ella? Entonces él dijo, no pues autorice a su señora, a ver que puede hacer ella ahí.*

 Aparte de lo anterior, **JOSÉ ALDEMAR ZULETA RÍOS**, esposo de una hija de ARSENIA (suegra de la accionada), dijo que la trabajadora fue contratada y despedida por MARIELA (accionada), manifestando que ello le constaba, porque él iba mucho a visitar a su suegra; veía los recibos de pago, y sabía que MARIELA, su concuñada (esposa de su cuñado), le tenía alquilados unos bajos a JULIA ALBA (demandante) y que esta le pagaba el arriendo del mismo sueldo que recibía de aquella. Lo mismo dijo **JOSÉ UBANER VALENCIA**, amigo y vecino de la demandante, quien señaló que en dichos bajos vivía el papá y el hijo de esta última y que cada mes, del sueldo de $300.000 pesos, MARIELA descontaba $235.000 pesos por concepto de arrendamiento. Además le contó al Despacho, que antes de trabajar en la casa de doña ARSENIA, la demandante hacía arepas en la puerta de la casa que le tenía alquilada doña MARIELA, y que cuando dejó “la hecha de las arepas” -dicho en sus palabras- le dijo que se iba “*pa (sic) allá a trabajar de tiempo completo con doña Mariela, a cuidar a doña Arsenia y a hacerle de comer.”* Indicó por último, que la constaba que Julia Alba había sido contratada por Mariela, pues ella era la única que iba por allá, haciendo referencia a la casa en donde vive o vivía Julia Alba. Conviene anotar, que cuando le preguntaron a LUIS ORLANDO SERNA si su esposa le tenía arrendado un inmueble a la demandante, dijo: “me parece que sí; es que yo no me meto en eso”.

 También **MARTHA LUCÍA SERNA**, cuñada de la demandada y esposa de JOSÉ ALDEMAR (otro de los mencionados testigos), dijo que su mamá, refiriéndose obviamente a la difunta Arsenia, estaba enferma y ALBA JULIA la cuidaba, y lo hacía muy bien *“ella era muy buena obrera”*, fueron sus palabras exactas. Dijo igualmente que Alba había sido contratada por Mariela (esposa de su hermano Orlando), quien también la había “echado” (con lo que quiso decir que había sido despedida). Indicó además, que otro hermano suyo, de nombre FERNEY, mandaba una plata desde Chile y que eso lo recibía Orlando y Mariela para los gastos de comida y arriendo, y que tenía entendido que ALBA JULIA, además de cuidar a su madre, le hacía el almuerzo al hijo de Mariela, es decir a su sobrino Javier. En este último punto coincide con el relato de **GUILLERMO RIVERA VALENCIA***,* quien se presentó como vecino de la suegra de la demandante, *“yo vivía encima de la casa de doña Arsenia”,* dijo textualmente, *“y veía todos los días a Orlando salir con un paquete”-*agregó- que según le había contado doña Alba, era el almuerzo que le despachaba a Mariela o a un hijo de esta.

 Ahora bien, todos los declarantes coinciden en afirmar que FERNEY (cuñado de Mariela, como ya se explicó) enviaba dinero desde Chile -donde llevaba viviendo más de 4 años- y que el mismo era destinado a cubrir los distintos gastos de doña Arsenia. **GERARDO SANTA PIEDRAHITA**, amigo personal de la demandada y de Orlando su esposo, señaló al respecto: *“en dos ocasiones yo fui con Orlando al almacén éxito a reclamar una plata que Ferney mandó para pagarle a esta señora”* (refiriéndose a la demandante) *“y lógicamente pues de ahí sacaban para el sostenimiento de la casa”*, agregó. Anotó además que Ferney y Orlando velaban por el sostenimiento de la mamá (es decir, de doña Arsenia).

 De todo lo dicho se concluye que MARIELA de JESÚS GRANADA, no solo se ocupó de contactar y contratar a ALBA JULIA VARÓN GIRALDO para que cuidara a su suegra, sino que la subordinó a sus órdenes y directrices, y prueba de ese poder subordinante se expresa en los siguientes hechos:

 **1)** La demandante, además de estar pendiente del cuidado de doña Arsenia, también le preparaba el almuerzo a Mariela y a sus hijos.

**2)** Mariela, según lo dicho por su esposo, se encargaba de vigilar y controlar el trabajo de la demandante, al punto que esta fue despedida por aquella.

**3)** La demandada (Mariela), según lo expresado por **JOSÉ ALDEMAR ZULETA RÍOS** y **JOSÉ UBANER VALENCIA,** tenía la facultad de retener la suma mensual de $235.000 mensuales del sueldo de la demandante con destino al pago del canon de arrendamiento de un inmueble que le tenía alquilado.

 De otra parte, como si lo anterior fuera poco, obran en el plenario un total de 17 recibos (entre los folios 19 y 28), que ponen de manifiesto el señalado cruce de obligaciones. Nótese que en un mismo recibo de caja aparece la constancia del pago del sueldo mensual a la demandante (por $300.000) y el descuento de $235.000 por concepto de arrendamiento. Con lo cual queda comprobado que los servicios de la demandante eran remunerados mensualmente por la demandada, independientemente de la fuente de dichos recursos, lo cual no es relevante en estos casos.

 De modo que así quedan comprobados los tres elementos del contrato de trabajo celebrado entre las partes enfrentadas en este proceso, a saber: la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración.

 En ese orden, se confirmará la decisión de primera instancia, aunque no se impondrán costas procesales en esta instancia, dado que la demandada se encuentra representada por abogado de amparo de pobreza.

 En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

 **PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia objeto del recurso de apelación.

 **SEGUNDO: SIN COSTAS** en por lo expuesto en precedencia.

 Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JOSÉ ALDEMAR ZULETA RÍOS**: Esposo de MARTHA LUCÍA SERNA (cuñada de la demandante), conoce hace como 5 o 6 años a la señora Julia Alba, quien fue empleada de ARCENIA DUQUE, mi suegra que ya es finada. La demandante fue contratada y despedida por MARIELA GRANADA, me consta porque ALBA le pagaba el arriendo del mismo sueldo que le pagaba MARIELA (de un casa en la Calle 8ª con carrera 11 – 12). MARIELA vive en la calle 11 con carrera 11. Orlando velaba por el sostenimiento de ARCENIA y Mariela estaba pendiente de ella. Doña ARCENIA era pensionada y cuando se enfermé ORLANDO y MARIELA la siguieron cobrando. ORLANDO era el que pagaba el arrendamiento Ferney mandaba una plata por medio de la novia de él, JOHANA, pero yo no sabía en que la distribuían ellos. Le prohibió la entrada a una propia hija.

**GUILLERMO RIVERA VALENCIA:** Carrera 7ª BIS 5ª-40: Alba trabajó en la parte de encima donde yo vivía cuidando una señora. 7ª. BIS con calle 6ª. Conocí a don Orlando. A ella de vez en cuando la veía entrar. Ella trabajaba ahí derecho, ella vivía ahí. Ella me dijo que la había contratado la señora Mariela. Alba me decía a mí que le despachaba el almuerzo a Mariela y en realidad él salía con un paquete.

**JOSÉ UBANER VALENCIA:** Barrio Diego Jaramillo, Dosquebradas. Conoce a doña Alba desde el año 2011, cuando llegó al barrio donde yo vivía en la calle 8ª No. 11-27. Ahí vivía con el papá. Ella hacia arepas ahí. Y fue cuando la señora MARIELA la contrató para ir a cuidar a la señora ARCENIA, entonces ella dejó la “hecha” de arepas para ir a trabajar de tiempo completo en esa casa con la señora MARIELA. En la casa quedaba el papá y el hijo de ella. Ella venía de vez en cuando a visitar al papá, incluso traía a Arsenia. Yo distinguí a doña Arsenia, yo le cantaba canciones y rezaba el rosario con ella. Dijo con toda seguridad que la persona que contrató a la demandante fue MARIELA (doña MARIELA la contrató) y cuando se le preguntó por qué estaba tan seguro de ella, dijo que MARIELA era la única que iba allá donde doña Alba, cuando doña Alba hacía las arepas allá, ella era la única que iba, , ORLANDO iba con unos portas ahí para llevar el almuerzo. Cuando doña Alba dejó de hacer arepas, me dijo que se iba pa allá a trabajar de tiempo completo con doña Mariela, a cuidar a doña Arsenia y a hacerle de comer.

**LUIS ORLANDO SERNA DUQUE:** calle 11 No. 11-35. Ella llegó a la casa mía a pedirle trabajo a MARIELA, ella no podía recibirla, ella ni yo tampoco. Mariela le dio pesar y me dijo que por qué no la poníamos a ella a trabajar, y yo le dije: no podemos echar a doña Libia. Como teníamos a otra persona presente, no la podíamos echar y yo no podía echarla, porque el que manda es el hermano mío. Él es el que manda la plata. Yo, alguna cosa, tenía que informarle al hermano mío, porque yo no me meto en eso. Hasta que llegó una posibilidad y ya llamó el hermano mío y me dijo recibiera a la señora. Yo le dije: hermano mío, yo no me meto en eso, dígame usted la autoridad para echar a la otra señora y recibirla a ella (señalando a la demandante), entonces ya el hermano mío me dio la autorización. Entonces quedamos con que le dábamos la comida y todo eso. Entonces echamos a la otra señora, o la echamos, no: ella habló con el hermano mío y se salió. Entonces yo le dije a la señora mía: a mí no me gusta entenderme con las empleadas, haga el favor y usted ayúdeme. Entonces yo hablé con el hermano mío y le dije: hermano, cómo hacemos aquí y ya el hermano mío me dijo, como ayudo yo a manejar una empleada desde acá y yo ya le dije, usted es el que manda la plata, yo no puedo tocar nada de la plática de ahí; usted manda la plata, hable con ella por teléfono. Entonces así fue, se habló por teléfono y todo. Él hablo con la señora mía y le dijo: recíbala, que pesar, recíbala. A entonces que siguiera, y entonces siguió y siguió. Entonces ya se metió el cuñado mío, a esa señora hay que sacarla de allá. Yo era casi el de la obligación, porque tenía que darle vuelta a mi mamá. Teníamos pactado con el hermano mío, yo la comida y él el pago pa ella. Cuando le preguntaron si la señora MARIELA le tenía arrendado un inmueble a la demandante, dijo: me parece que sí, que sí; es que yo no me meto en eso. Yo no le daba casi órdenes a ella, porque a mí no me gusta meterme eso. Entonces yo le dije a mi señora que le diera las órdenes. Entonces hablamos con el hermano mío ¿cómo hacemos para darle órdenes a ella? Entonces él dijo, no pues autorice a su señora, a ver que puede hacer ella ahí.

**GERARDO SANTA PIEDRAHITA:** en dos ocasiones yo fui con Orlando al almacén éxito a reclamar una plata que Ferney mandó para pagarle a esta señora y lógicamente pues de ahí sacaban para el sostenimiento de la casa. Ferney y Orlando velaban por el sostenimiento de la mamá.

**MARTHA LUCÍA SERNA:** Carrera 12 No. 12-55. Distingo a Alba desde que trabajó con mamá. El arriendo lo pagaba Orlando. La echó doña Mariela. Oí el comentario de que le mandaba el almuerzo al hijo de Mariela. Mandaba una plata para pagarle a ella. Mariela la buscó para que cuidara a mi mamá. Eso lo recibía Orlando y Mariela, que pa los gastos, que pa comida, que pa el arriendo.